



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00004-00
Demandante:	JACOB CERTUCHE PIZO Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E., HOSPITAL NIVEL I PURACE CAUCA y NUEVA E.P.S.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1085

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 108 del 27 de julio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 108 del 27 de julio de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8b273140e6fa582034d41a4c380b872ed622d81d44cabceb4331719e7a5f59**

Documento generado en 11/09/2023 02:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00149-00
Demandante:	FRANCY YESENIA GUEGIA VIVAS
Demandado:	E.S.E. CENTRO MORALES Y ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA (AIC)
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1090

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar los escritos de apelación presentados por las partes, en contra de la sentencia No. 114 del 31 de julio de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que los recursos de apelación formulados fueron presentados y sustentados oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por las partes, en contra de la sentencia No. 114 del 31 de julio de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decidan los recursos formulados, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799ecd8d2af13eb62de6c94eec11cef1bc600d342ef3b0866cfdd1ec7a8cdd7a**

Documento generado en 11/09/2023 02:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00297-00
Demandante:	DIANA FERNANDA MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1086

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 107 del 27 de julio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 107 del 27 de julio de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740c973b012d1233cb7e00430b06ebc04aceda2166d64eed0f94e61d945a167c**

Documento generado en 11/09/2023 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00386-00
Demandante:	NELSON VALENCIA BONILLA Y OTROS
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1091

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar los escritos de apelación presentados por la parte demandante, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Axa Colpatria Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A., en contra de la sentencia No. 112 del 31 de julio de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que los recursos de apelación formulados fueron presentados y sustentados oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Axa Colpatria Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A., en contra de la sentencia No. 112 del 31 de julio de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad24d88199ba9f43eaa2683e8d812e4fba6d280860e4577621f2c19715bac254**

Documento generado en 11/09/2023 02:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00410-00
Demandante:	JOSE JOAQUIN TASCON SATIZABAL
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. de Control:	EJECUTIVO

Auto No. 1077

Mediante auto 274 del 02 de marzo de 2022, se negó la objeción de la liquidación del crédito, presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Inconforme con la decisión, la entidad ejecutada formuló recurso de apelación en contra de la providencia, el cual fue concedido mediante auto 716 de 17 de mayo de 2022, y se ordenó la remisión del asunto al H. Tribunal Administrativo del Cauca.

El superior resolvió la apelación mediante auto 147 de 22 de agosto de 2023, y dispuso CONFIRMAR la providencia.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, quien mediante providencia número 147 de 22 de agosto de 2023, resolvió CONFIRMAR el auto 274 del 02 de marzo de 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, pasar a Despacho de manera inmediata para considerar la entrega de los títulos judiciales pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07fb742bb5d74c4d22300efca512d559e74c61afcae70e5eaa070a2b55d496c**

Documento generado en 11/09/2023 02:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00036-00
Demandante:	EZEQUIEL GUACHETÁ ZAMBRANO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1089

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 110 del 28 de julio de 2023, mediante la cual se declararon probadas las excepciones de caducidad y de inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado, y se negaron las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 110 del 28 de julio de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e414e5b7808fdf76071780e1dcfd98a39360206e6e254e7c899cff558dde948**

Documento generado en 11/09/2023 02:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00256-00
Demandante:	MARIA MARLENE OROZCO DE PEREZ
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
M. de Control:	EJECUTIVO

Auto No. 1078

Mediante auto 1524 de 20 de agosto de 2021, se decretó el embargo de cuentas y productos bancarios pertenecientes a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, dado el saldo insoluto de la obligación al cobro.

Inconforme con la decisión, la entidad ejecutada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia, siendo resueltos en su orden a través de auto 1082 de 08 de agosto de 2022, en el cual se decidió no revocar la providencia recurrida y conceder el recurso de alzada.

El H. Tribunal Administrativo del Cauca resolvió la apelación mediante auto 151 de 23 de agosto de 2023, y dispuso CONFIRMAR la providencia.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, quien mediante providencia número 151 de 23 de agosto de 2023, resolvió CONFIRMAR el auto 1524 de 20 de agosto de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, el asunto de la referencia pasará a Despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.685.005 y portador de la tarjeta profesional No. 309.289 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, conforme la sustitución de poder obrante en el archivo 15 del expediente digital.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26eae92a373b6ae269d4d95ee72e4feaba19f54b81b7c08f48e5b744f7e3b6eb**

Documento generado en 11/09/2023 02:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00331-00
Accionante:	LUZ MILA DORADO GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1074

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite pertinente relacionado con la admisión de los llamamientos en garantía propuestos por las entidades demandadas.

SOLICITUDES DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 91.700.037-9, llamada en garantía, dentro del término legal, solicitó llamar en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificada con el Nit: 860.002.184-6** y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** con NIT. 860002400-2. (Carpeta llamamiento en garantía MAPFRE A AXA COLPATRIA E.D.) (Carpeta llamamiento en garantía MAPFRE A LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS)

Sostiene que, entre el demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS y las compañías de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, se celebró un contrato de coaseguro contenido en la póliza N°2201217017756.la cual se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, 20 de noviembre de 2017.) y en consecuencia, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA**

DE SEGUROS, están obligadas a responder patrimonialmente frente a una eventual sentencia condenatoria de reparación de perjuicios conforme a las condiciones pactadas en el contrato de seguro contenido en la póliza en coaseguro N°2201217017756 y que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. tiene el derecho legal y contractual de llamar en garantía, a las dos compañías en mención.

Por su parte la apoderada judicial de JESUS ORLANDO ARCOS NARVAEZ llama en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en virtud de la póliza de seguros suscrita con dicha aseguradora respecto al vehículo de placas WDK 252.

Consideraciones:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 225 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, se tiene que en reciente providencia del H. Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero, reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga. Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía

frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."

Así las cosas, encuentra el Despacho que, los escritos presentados cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, razón por la cual se admitirán los llamamientos solicitados y se ordenarán las notificaciones correspondientes.

Con base en lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 91.700.037-9, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con el Nit: **860.002.184-6.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 91.700.037-9, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** con NIT. **860002400-2.**

TERCERO: En consecuencia, notifíquese a los representantes legales de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, y del llamamiento en garantía.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **JESUS ORLANDO ARCOS NARVAEZ** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**

TERCERO: En consecuencia, notifíquese de la presente providencia, al representante legal de **la EQUIDAD SEGUROS GENERALES por ESTADO**, como quiera que dicha aseguradora ya se encuentra vinculada a este proceso en calidad de llanda en garantía.

CUARTO: Las llamadas en garantía cuentan con el término de 15 días, a partir de la notificación de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

trujillo445@emcali.net.co

notificaciones@londonouribeabogados.com

abogadoscm518@hotmail.com

hgalvis@invias.gov.co

njudiciales@invias.gov.co

atencionciudadano@invias.gov.co

asesorsurapopayan@gmail.com

notificacjudicial@bancolombia.com.co

nelcymoralesb@hotmail.com

joan.transporte@outlook.com

kamilitab17@gmail.com

notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

njudiciales@mapfre.com.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

contactenos@previsora.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d07dde30bae030311ac467e149704c7913b373858cbd76cfd22a4e9c7ff3df**

Documento generado en 11/09/2023 02:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00067-00
Accionante:	MUNICIPIO DE ARGELIA - CAUCA
Demandado:	CORPORACIÓN PARA EL APOYO AL DESARROLLO INTEGRAL DEL HOMBRE Y SU MEDIO AMBIENTE - CORPAVIDA
Medio deControl:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Auto N° 1075

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el trámite procesal pertinente, conforme lo disponen los artículos 175 parágrafo 2 y 182A del C.P.C.A.C.A.,.

Consideraciones:

La CORPORACIÓN PARA EL APOYO AL DESARROLLO INTEGRAL DEL HOMBRE Y SU MEDIO AMBIENTE - CORPAVIDA presentó la contestación de la demanda de manera extemporánea, según se indica en la constancia realizada por la Secretaría del Juzgado (archivo 19 ED), como quiera que el traslado de la demanda feneció el 27 de septiembre de 2021 y la contestación fue radicada el día 15 de diciembre del mismo año, por tanto su escrito se tendrá por no presentado. (archivo 17 E.D.).

Ahora bien, dado que CORPOVIDA aportó con su escrito de contestación, algunos documentos que hacen parte del expediente contractual solicitado desde el auto admisorio de la demanda, los mismos se entienden incorporados al expediente, y serán apreciados en el valor que corresponda al momento de tomar una decisión de fondo.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no solicitó decreto de pruebas y se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1°, literales b) y c) del artículo 42 de la norma citada, se procede a correr traslado de

alegatos por el termino de **diez (10) días**, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado, se pasará el expediente a Despacho para dictar sentencia anticipada por escrito.

Según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º del artículo 42 ibidem, se fija el litigio de la siguiente manera:

Determinar si la CORPORACIÓN PARA EL APOYO AL DESARROLLO INTEGRAL DEL HOMBRE Y SU MEDIO AMBIENTE – CORPAVIDA, incumplió el objeto contractual pactado en el contrato de obra pública N°F2-F14-289-2015, al no entregar las obras contratadas con el Municipio de Argelia – Cauca, en cantidad, calidad y especificaciones relacionadas en el contrato, y si como consecuencia de su incumplimiento, se encuentra obligada a indemnizar a la accionante, mediante el pago de la cláusula penal pecuniaria previamente pactada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a los abogados:

- **CARLOS ADRIAN DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.305.532 y tarjeta profesional No. 245808 del Consejo Superior de la Judicatura, y **JOSE FELIPE BURBANO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.061.720.179, portador de la tarjeta profesional N°289427 del C. S. de la J., para que representen los interese del Municipio de Argelia – C. como apoderados principal y sustituto respectivamente (Archivo 13 E.D.)
- **EDINSON TOBAR VALLEJO**, identificado con cedula de ciudadanía N°10.292.754 de Popayán Cauca, portador de la tarjeta profesional N°161.779 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la

CORPORACIÓN PARA EL APOYO AL DESARROLLO INTEGRAL DEL
HOMBRE Y SU MEDIO AMBIENTE – CORPAVIDA. (Archivo 16 E.D.)

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente para notificaciones judiciales:

dejuridicasas@gmail.com

abogadosfys2016@hotmail.com

ongcorpavida1a@gmail.com

notificacionjudicial@argelia-cauca.gov.co

alcaldia@argelia-cauca.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44551b4b77874c2f325e9de769073a07f9d3fa53fda56e2b59b99d5118912551**

Documento generado en 11/09/2023 02:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00070-00.
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
Demandado:	DIEGO ALEJANDRO REINA NIÑO Y OTROS.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1093

Pasa a Despacho el expediente de la referencia a efecto de resolver sobre la designación de curador ad litem para ejercer la representación del señor DIEGO ALEJANDRO REINA NIÑO Y OTROS.

I. Antecedentes:

El 28 de marzo de 2019 la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, presentó demanda a través del medio de control de REPETICIÓN en contra de los señores DIEGO ALEJANDRO REINA NIÑO, JEIDEN RODRIGO DIAZ MUÑOZ, NOLBERTO NAVARRO GUTIERREZ-JULIO CESAR QUINTERO MORIONES (Archivo 02), a fin de que se declare administrativamente su responsabilidad por las sumas que la entidad canceló en cumplimiento de la condena impuesta por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DECIRCUITO DE POPAYÁN, mediante Sentencia No. JAD-036 del 31 de marzo de 2014 (Archivo 02, folio 23 - 52).

A través de Auto No. 130 del 30 de enero de 2020, se ADMITIÓ la demanda formulada por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, en contra de DIEGO ALEJANDRO REINA NIÑO Y OTROS (Archivo 03).

En Auto No. 1185 del 24 de junio de 2021 (Archivo 07), se solicitó a la parte actora incorporar al proceso las respectivas constancias de entrega física y recibo de la demanda, anexos y el auto admisorio de la misma.

La parte actora mediante memorial de fecha 29 de junio del 2021 (Archivo 10), allegó los comprobantes de la empresa de mensajería, sobre la entrega de la demanda y anexos a los demandados.

Los señores JEIDEN RODRIGO DIAZ MUÑOZ Y NOLBERTO NAVARRO GUTIERREZ contestaron la demanda el 3 de julio 2020 (Archivo 09), y otorgaron poder especial al abogado PABLO CESAR GUZMAN MARTINEZ.

Mediante Auto No. 1365 del 4 de agosto de 2021 (Archivo 11), se dispuso emplazar a los señores DIEGO ALEJANDRO REINA NIÑO Y JULIO CESAR QUINTERO MORIONES, toda vez que las comunicaciones emitidas a través de la empresa de mensajería fueron devueltas y se desconocía otra dirección donde pudieran ser notificados.

El 19 de agosto de 2021 la parte actora allegó el emplazamiento publicado en el diario el Tiempo el día 15 de agosto del mismo año (Archivo 14).

Una vez surtido el trámite descrito en líneas anteriores, se precedió a incluir a los señores DIEGO ALEJANDRO REINA NIÑO Y JULIO CESAR QUINTERO MORIONES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo y debido a dificultades en la funcionalidad de la página dispuesta para el efecto, no fue posible materializar su inclusión; con todo, considera el Despacho que con la publicación realizada en el diario el Tiempo el 15 de agosto de 2021, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 y es procedente la designación del curador ad litem.

Se advierte que una vez se restablezca la funcionalidad de la página, el Despacho procederá a incluir a los señores DIEGO ALEJANDRO REINA NIÑO Y JULIO CESAR QUINTERO MORIONES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

II. Marco normativo del emplazamiento y de la designación de curador ad litem

El artículo 108 de la Ley 1564, sobre emplazamiento, que establece lo siguiente:

"[...] **Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. [...]"

De conformidad con la norma citada se establece que: i) el emplazamiento tiene como finalidad garantizar los derechos del debido proceso, de contradicción y de defensa de personas determinadas o indeterminadas que deban ser vinculadas al proceso respecto de las cuales se desconoce

la dirección para practicar la notificación de una providencia en forma personal; ii) una vez surtido dicho trámite procesal, se debe designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Por su parte el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564, dispone sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

“[...] **Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

[...]

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. [...]”.

Conforme a la norma expuesta, la designación del curador ad litem debe recaer en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

A su vez La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la norma citada, en la sentencia C - 083 de 2014¹, señaló lo siguiente:

“[...] Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados.

Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce

¹ Corte Constitucional; sentencia C 083 de 12 de febrero de 2014; M.P. Maria Victoria Calle Correa

efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas. [...]"

El artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015² expedido por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la designación de peritos y curadores ad litem, prevé:

"[...] Artículo 48. Peritos y curadores ad litem. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso [...]"

III. Consideraciones del Despacho:

En el caso sub examine se observa que el demandante allegó el emplazamiento publicado en el diario el Tiempo el día 15 de agosto de 2021 (Archivo 14).

Una vez vencido el término establecido en el inciso 7 del artículo 108 de la Ley 1564, los señores DIEGO ALEJANDRO REINA NIÑO Y JULIO CESAR QUINTERO MORIONES no comparecieron a notificarse; por lo que este Despacho considera procedente designar un curador ad litem.

Atendiendo a que la designación de curador ad litem recae en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, se designará como curadora ad litem a la abogada AURA LUZ PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.452.756 y portador de la T.P. No. 127.823 del C. S. de la J., a quien se le deberá comunicar la designación al correo electrónico luzjuridica@hotmail.com.

² Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia

A la abogada designada, se le debe advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada AURA LUZ PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.452.756 y portadora de la T.P. No. 127.823 del C. S. de la J. como curadora ad litem de de los señores DIEGO ALEJANDRO REINA NIÑO Y JULIO CESAR QUINTERO MORIONES, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: COMUNICAR, a la abogada AURA LUZ PALOMINO la anterior designación al correo electrónico luzjuridica@hotmail.com, ADVERTIRLE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbc0aa3152fa69a87956c5c94233ebfca67feabea0e876f59df94d6fb140677**

Documento generado en 11/09/2023 02:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00094-00
Demandante:	LUIS EDUARDO TORRES GALLO
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. de Control:	EJECUTIVO

Auto No. 1080

Mediante auto 835 del 13 de junio de 2022, se decretó el embargo y secuestro de algunos bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada, así como el remanente de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo 19001333300720180025200 conocido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán.

Inconforme con la decisión, la entidad ejecutada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia, siendo resueltos en su orden a través de auto 1163 de 16 de agosto de 2022, en el cual se decidió no revocar la providencia recurrida y conceder el recurso de alzada, por lo que se dispuso la remisión del asunto al H. Tribunal Administrativo del Cauca.

El superior resolvió la apelación mediante auto 148 de 22 de agosto de 2023, en tal sentido dispuso CONFIRMAR la providencia. En consecuencia, se dispondrá obedecer la decisión del superior.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, quien mediante providencia número 148 de 22 de agosto de 2023, resolvió CONFIRMAR el auto 835 del 13 de junio de 2022, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.400.188 y portador de la tarjeta profesional No. 70.841 del CSJ., quien fungía como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cd32153d77e246dd9f9ffd65371671b5dc85f4224f55b68f772662c48773d6**

Documento generado en 11/09/2023 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00195-00
Demandante:	JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYAN
M. de Control:	EJECUTIVO

Auto No. 1079

Previo a declararse impedido para conocer del asunto de la referencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dictó sentencia el 26 de abril de 2019, mediante la cual resolvió sobre las excepciones de fondo y dispuso seguir adelante con la ejecución.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutada apeló la sentencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia.

Mediante sentencia TA-DES-002-ORD-083-2023 del 03 de agosto de 2023, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR la providencia apelada y condenó en costas en esa instancia.

Conforme lo anterior, se dispondrá obedecer la decisión del superior y teniendo en cuenta lo resuelto en primera instancia, como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., se advierte a las partes que podrán presentar la liquidación del crédito para impartir el trámite que corresponda en el proceso ejecutivo.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, quien mediante sentencia TA-DES-002-ORD-083-2023 del 03 de agosto de 2023, resolvió CONFIRMAR la sentencia 26 de abril de 2019,

proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, previo a declararse impedido para conocer del asunto.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., se advierte a las partes ejecutante y ejecutada, que podrán presentar la liquidación del crédito para impartir el trámite que corresponda en el proceso ejecutivo.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc5e1ad27c8999d717fa7fccc04519a9b50aa362bab55bd79c35dafeb7487**

Documento generado en 11/09/2023 02:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	19001-3333-009-2019-00197-00
Actor:	CARMEN DALILA SARRIA HERMANN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1084

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES presentaron contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal y no formularon excepciones previas. Adicionalmente se aportó el expediente administrativo correspondiente (archivo 22 ED).

En consecuencia, considera el Despacho que las pruebas recaudadas son suficientes para decidir de fondo el presente asunto. Al estar configuradas las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En cumplimiento de lo dispuesto en el primer inciso, del numeral 1º, ibidem, se fija el litigio de la siguiente manera: Establecer si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia si le asiste el derecho a la señora CARMEN DALILA SARRIA HERMANN de que le sea reconocida pensión de jubilación.

Advierte el Despacho que el 05 de mayo de 2023, la demandante Carmen Dalila Sarria Hermann radicó memorial solicitando el retiro de la demanda, al considerar que quien debía reconocer la pensión reclamada era la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y no la UGPP, sin embargo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, es menester indicar que las actuaciones procesales deben ser precedidas por conducto de apoderado judicial dispuesto para el efecto, razón por la cual el Despacho no se pronunciará sobre esta solicitud.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, al cual podrán acceder a través del siguiente link:

[19001333300920190019700](https://www.cajun.gov.co/19001333300920190019700)

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificada con la C.C. 76.328.346, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N°151.741 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos establecidos en la Escritura Pública obrante a archivo 10 del E.D.

Reconocer personería para actuar a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, identificada con la C.C. 25.281.257, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N°180.915 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 16 – archivo 22 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf3362c7c214566d6147a9c2a1e06af8198e5e4d6f4c12de1310268121456c2**

Documento generado en 11/09/2023 02:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	19001-3333-009-2019-00208-00
Actor:	NILSA SOCORRO MUÑOZ PALTA
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1076

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

El Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, La Comisión Nacional del Servicio Civil y el señor Francisco Javier Salazar Hincapie presentaron contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal y no formularon excepciones previas. Adicionalmente con la demanda y la contestación de las accionadas se allegaron los actos administrativos que conforman el expediente administrativo (archivos 03, 16, 31 y 36 ED).

Al estar configuradas las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 del CPACA, y al no existir pruebas para practicar, se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En cumplimiento de lo dispuesto en el primer inciso, del numeral 1º, ibidem, se fija el litigio de la siguiente manera: Establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad y en consecuencia si le asiste el derecho a la señora NILSA SOCORRO MUÑOZ PALTA de que sea reintegrada al cargo que ocupaba y se paguen las acreencias laborales e indemnización solicitada. Previo a realizar el análisis de fondo respectivo se establecerá si la demanda formulada está afectada de caducidad, como lo indica la CNSC.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, al cual podrán acceder a través del siguiente link:

[19001333300920190020800](https://www.cajadecolombiana.gov.co/19001333300920190020800)

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

Reconocer personería para actuar a la abogada MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO, identificada con la cédula No. 52.431.353 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 148996 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 01 – archivo 17 del E.D.

Reconocer personería para actuar a la abogada MONICA MABEL CHILITO VELASCO, identificada con la cédula No. 35.558.224 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.845 del C. S. de la J. para que represente al señor Francisco Javier Salazar Hincapie, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 26 – archivo 31 del E.D.

Reconocer personería para actuar al abogado MARLON GALVIS AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía número 98.663.116 y portador de la tarjeta profesional N° 116.959 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 3 – archivo 36 del E.D

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Maritza Galindez Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f33f304209c32bffe939afe5cbdf255ae8311ba1de448f01e8b8493f54cd63**

Documento generado en 11/09/2023 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00166-00
Actor:	YURI LEANER ZUÑIGA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1082

Conforme lo expuesto en el auto No. 1262 del 13 de septiembre de 2022 y a efecto de otorgarle el respectivo valor probatorio antes de proferir sentencia de mérito en el presente asunto, procede el Despacho a considerar sobre el traslado de los siguientes medios de prueba arribados al proceso:

1.- oficio GS-2022/COMAN-ASJUR-1.10 expedido el 16 de septiembre de 2022, por el comandante del Departamento de Policía Cauca obrante en los archivos 29 y 30 del expediente digital.

2.- Expediente SPOA 19056099170201800061, contentivo de la investigación penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación en relación con el homicidio del señor WILMER GERADO MENESE HOYOS, en hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2018, en la población de Argelia, Cauca, obrante en el archivo 33 y carpeta "ANEXO RESPUESTA FISCALIA" del expediente digital.

Aportadas las respectivas piezas procesales, no hay evidencia del acuso efectivo de entrega a las demás partes y al Ministerio Público, motivo por el cual, deberá correrse el respectivo traslado de las piezas procesales como se consideró por parte del Despacho en la audiencia de pruebas.

De conformidad con lo considerado, **SE DISPONE:**

1.- CORRER traslado a las partes, por un término de tres (3) días de los documentos aportados, obrante en los archivos 29,30,33 y carpeta y carpeta "ANEXO RESPUESTA FISCALIA" del expediente digital, a través del link de acceso del expediente digital 19001333300920200016600

2.- Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8c83a7a48c15a8549aa53185bd752d8ff41d6bcb8d92b984a7cc704468b93a**

Documento generado en 11/09/2023 02:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00185-00
Actor:	LUZ DERLY PINO MALES
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1083

Conforme lo expuesto en el auto No. 242 del 7 de marzo de 2023 y a efecto de otorgarle el respectivo valor probatorio antes de proferir sentencia de mérito en el presente asunto, procede el Despacho a considerar sobre el traslado del expediente SPOA 193976000624201400025, contentivo de la investigación penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación en relación con el homicidio del señor URIEL PINO PINO, en hecho ocurridos el 6 de mayo de 2014, en la población de La Vega, Cauca, obrante en los archivos 40 y 41 del expediente digital.

Aportadas las respectivas piezas procesales, no hay evidencia del acuso efectivo de entrega a las demás partes y al Ministerio Público, motivo por el cual, deberá correrse el respectivo traslado de las piezas procesales como se consideró por parte del Despacho en la audiencia de pruebas.

De conformidad con lo considerado, **SE DISPONE:**

1.- CORRER traslado a las partes, por un término de tres (3) días de los documentos aportados, obrante en los archivos 40 y 41 del expediente digital., a través del link de acceso del expediente digital: 19001333300920200018500

2.- Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a68228fd715831ed77531a1b2332a21844da9bcea94618ae7a3a06dfa004da**

Documento generado en 11/09/2023 02:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00097-00
Actor:	ARLEX DAVID LEVAZA Y OTROS.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1088

Conforme lo expuesto en el auto No. 372 del 11 de abril de 2023 y a efecto de otorgarle el respectivo valor probatorio antes de proferir sentencia de mérito en el presente asunto, procede el Despacho a considerar sobre el traslado de la historia clínica del señor ARLEX DAVID LEVAZA C.C. No. 1061762321, obrante en los archivos 44, 45 y 49 del expediente digital.

Aportadas las respectivas piezas procesales, no hay evidencia del acuso efectivo de entrega a las demás partes y al Ministerio Público, motivo por el cual, deberá correrse el respectivo traslado de las piezas procesales como se consideró por parte del Despacho en la audiencia de pruebas.

De conformidad con lo considerado, **SE DISPONE:**

1.- CORRER traslado a las partes, por un término de tres (3) días de los documentos aportados, obrante en los archivos 44,45 y 49 del expediente digital, a través del siguiente link de acceso: 19001333300920210009700

2.- Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc1d9d6556b07c79c9059d696d1992f40c125c5dd3a1f09ff898f9937b7ad99**

Documento generado en 11/09/2023 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 5ª No. 3 – 74, B/ Centro

Popayán, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-020-00
Accionante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - ALIANZ SEGUROS S.A.
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto N° 1073

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la solicitud de terminación de proceso elevada de manera conjunta por los apoderados de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA**

1. Antecedentes:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, demanda a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA, con el propósito de obtener la liquidación judicial del contrato de gerencia integral en el marco del subsidio de VISR para el departamento del CAUCA, suscrito entre al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y COMFACAUCA, demanda que fue admitida mediante auto 552 del 20 de abril de 2022.

2. – Trámite Procesal.

A través de memorial presentado el día 19 de diciembre de 2022 (fl. 2, archivo 18 E.D.), los apoderados de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA, manifiestan que han resuelto de manera extrajudicial y de común acuerdo los hechos materia de la controversia, razón por la cual solicitan la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Previo a resolver la solicitud, mediante auto N°666 del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) se dispuso correr traslado a ALLIANZ

Expediente:	19001-33-33-009-2022-020-00
Accionante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - ALIANZ SEGUROS S.A.
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

SEGUROS S.A., llamada en garantía, para que se manifestara respecto de la solicitud de terminación del proceso. Vencido el término concedido la entidad guardó silencio (Archivo 19 E.D.),

Mediante auto N°856 del 01 de agosto de 2023 se requirió a las partes para que remitieran el acuerdo de transacción, sustento de la solicitud de la terminación del proceso y los respectivos certificados de existencia y representación legal (Archivo 21 E.D.).

El apoderado de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA, remitió el acuerdo transaccional sustento de la solicitud de terminación, suscrito por DIANA MERCEDES COLORADO HERRERA como representante legal del Banco Agrario de Colombia y GLORIA MARISOL VELASCO CHAGUENDO como Representante legal Segundo Suplente de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA (Archivo 26 ED).

Adicionalmente se aportó el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar de la Caja de Compensación Familiar del Cauca –COMFACAUCA, en el cual se constata que la señora GLORIA MARISOL VELASCO fue designada como Directora Administrativa Segunda Suplente (Archivos 7 E.D.).

La apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, aportó también el certificado de existencia y representación legal suscrito por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el cual se indica que la señora DIANA MERCEDES COLORADO HERRERA ejerce como vicepresidente administrativo de la entidad bancaria desde el 16 de junio de 2021 y tiene como función celebrar los convenios y/o acuerdos que se requieran para la prestación de servicios bancarios que le competen, entre ellos los convenios de pago y recaudo (Archivo 24 E.D.).

3.- Consideraciones del Despacho:

La Transacción

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es preciso recurrir al Código Civil, el cual en su artículo 125 establece:

"ARTÍCULO 1625. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1. Por la solución o pago efectivo.*
- 2. Por la novación.*
- 3. Por la transacción.**

Expediente:	19001-33-33-009-2022-020-00
Accionante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - ALIANZ SEGUROS S.A.
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

(...) ”

El artículo 2469 del mismo estatuto define la transacción como el acuerdo de voluntades en virtud del cual las partes resuelven extrajudicialmente un conflicto sometido al conocimiento de la jurisdicción, así:

ARTÍCULO 2469 DEFINICIÓN de la TRANSACCIÓN

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

La transacción es una figura jurídica dispuesta como mecanismo de solución de un conflicto y a su vez como una forma de terminación anormal del proceso a través de la resolución directa y de común acuerdo de una controversia.

Respecto a los requisitos para transigir, la norma anotada establece:

"ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir."*

Por su parte, el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a la transacción en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar

Expediente:	19001-33-33-009-2022-020-00
Accionante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - ALIANZ SEGUROS S.A.
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el Código General del Proceso al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, regula la transacción en los artículos 312 y 313 estableciendo el trámite y los aspectos relevantes de esta figura jurídica, así:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción**; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Expediente:	19001-33-33-009-2022-020-00
Accionante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - ALIANZ SEGUROS S.A.
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.

Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”
(Negrilla del Despacho)*

Sobre el tema de la transacción el H. Consejo de Estado precisó en providencia del 28 de febrero de 2013, cuyo ponente fue la Dra. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, lo siguiente¹:

“(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la Litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo (...). En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto (...)”

Adicionalmente, la Alta Corporación en Sentencia de 21 de mayo de 2008, manifestó lo siguiente²:

“Precisiones generales sobre la transacción en materia contencioso administrativa:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción.

*De conformidad con lo anterior, es evidente que, para la aprobación de la transacción, **se deben verificar única y exclusivamente el cumplimiento de los requisitos formales a que hace el artículo 218 ibídem**, sin que sea necesario remitirse al Código de Procedimiento Civil. En esa perspectiva, y como quiera que la disposición solo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez no debe ahondar el contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente, limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.*

¹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Bogotá D.C., Radicado número: 25000-23-26-000-1996-12877-01 (24460)

² Radicación número: 07001-23-31-000-1998-00892-01 (25049)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-020-00
Accionante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - ALIANZ SEGUROS S.A.
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que, si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.”

En similar sentido la corporación de cierre de esta jurisdicción, indicó³:

“Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

(...)

Como se observa, en materias contencioso-administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado con poder expreso para el efecto (...) La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.”

Como se puede ver la transacción como mecanismo alternativo de solución de los conflictos y de terminación del proceso judicial, para su procedencia debe cumplir con las siguientes condiciones:

- Que se trate de asuntos conciliables, que no involucre el desconocimiento de derechos irrenunciables.
- En caso de que la solicitud de transacción no se haya presentado por todos los sujetos procesales, se debe dar traslado del acuerdo a las otras partes.
- Que exista autorización escrita y expresa del representante legal de la entidad, o que éste suscriba el contrato de transacción.
- Que en el escrito presentado al juez se precise sus alcances o se allegue el contrato de transacción.
- Verse sobre un asunto que no haya sido definido en sentencia ejecutoriada.
- Puede darse en cualquier estado del proceso y pone fin al trámite judicial si versa sobre la totalidad de cuestiones debatidas, caso en el cual, no hay lugar a condenar en costas salvo que las partes convengan lo contrario.
- El juez debe aceptar la transacción que se ajuste a las previsiones de tipo formal que establece la ley.

4. Caso concreto

³Radicado número: 66001-23-31-000-2002-00810-01 (30094)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-020-00
Accionante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - ALIANZ SEGUROS S.A.
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La solicitud de terminación del proceso de la referencia tiene como sustento el contrato de transacción N°C-GV2013-041-GERENCIA INTEGRAL 81, visible en el archivo 25 del expediente digital, el cual fue celebrado el día 06 de octubre de 2022, entre la **Dra. DIANA MERCEDES COLORADO HERRERA**, representante legal de Banco Agrario de Colombia S.A., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el día 05 de octubre de 2022 (fl 19, del archivo 24 E.D.), y la Dra. GLORIA MARISOL VELASCO CHAGUENDO en calidad de Directora Administrativa Segundo Suplente de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal.

En el mencionado certificado del Banco Agrario se indica que **Diana Mercedes Colorado Herrera** ejerce el cargo de *Vicepresidente Administrativo desde el 17/06/2021*.

Sobre la Caja de Compensación Familiar del Cauca, en el artículo 40 numeral 10 de los estatutos, se otorga entre las facultades de Suscribir los contratos que requiere el normal funcionamiento de LA CAJA, con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias (fl05, archivo 07 E.D.). Facultades dentro de las cuales ostentan la facultad de transigir.

En el acuerdo de voluntades las partes se comprometen a las siguientes obligaciones recíprocas:

***"...Primera.** Con el objeto de poner fin a cualquier diferencia suscitada entre las partes con ocasión de la ejecución del contrato No C-GV2013-041 GI 81, así como prevenir cualquier futuro conflicto, diferencia o litigio presente o futuro que entre ellas pudiera existir por esta misma causa, las partes celebran el presente contrato de transacción en los términos y para los fines previstos en los artículos 2469 del Código Civil Colombiano y artículo 312 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas vigentes aplicables en consecuencia desisten y/o renuncian a iniciar o continuar cualquier tipo de proceso judicial de cualquier naturaleza, que tenga como origen los hechos señalados en las consideraciones o surgidos entre las partes con ocasión o en desarrollo del mencionado contrato.*

***Segunda.** En virtud del presente contrato de transacción, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se obliga a **reconocer y a pagar** a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA, el valor de **(\$79.118.512,48) SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE**, suma esta que corresponde al saldo por concepto de administración descontando el*

Expediente:	19001-33-33-009-2022-020-00
Accionante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - ALIANZ SEGUROS S.A.
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

IVA pagado por El Banco Agrario, tal como se discrimina en el siguiente recuadro:

SALDO A FAVOR DEL BANCO AGRARIO S.A., POR CONCEPTO DE IVA FACTURADO Y PAGADO EN LA COMISION DE ADMINISTRACION	\$ 13,470,928
SALDO A FAVOR DE LA GI 81 POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN SIN DEDUCCIONES	\$ 92,590,033.11
SALDO A FAVOR DEL BANCO AGRARIO S.A., POR MAYOR VALOR PAGADO EN LA FORMULACIÓN	\$ 592.64
SALDO A FAVOR DE LA GI 81 POR CONCEPTO DE ADMINISTRACION DESCONTANDO EL IVA PAGADO POR EL BANCO AGRARIO S.A.	\$ 79,118,512.48

Tercera. *En virtud del presente contrato de transacción, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se obliga a reconocer y a pagar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA, el valor de (\$221.085.780,53) DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE, por concepto de subsidio.*

Cuarta: *Los valores descritos deberán ser cancelados por El Banco Agrario, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la firma del contrato de transacción, el cual deberá ser realizado de conformidad al procedimiento indicado por la Entidad.*

Quinta: *Se desiste de realizar el cobro de la cláusula penal establecida en la "cláusula vigésima segunda" del contrato No C-GV2013-041 GI 81 por las razones expuestas en este documento.*

Sexta: *Cada una de las partes declara y garantiza a la otra que operan regularmente y con arreglo a la ley colombiana, que se encuentra legalmente facultada y autorizada para celebrar esta transacción, y que las personas que celebran este contrato se encuentran autorizadas conforme a la ley, sin limitación alguna para suscribir el presente contrato.*

Séptima: *Para todos los efectos legales, el presente acuerdo se celebra con fundamento en el artículo 2483 del Código Civil, con efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo al tenor de lo señalado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.*

Octava: *Las partes, manifiestan de manera expresa y libremente que renuncian a efectuar cualquier reclamación judicial o extrajudicial con motivo de los hechos anteriormente expuestos, y se obligan a mantener indemne, de cualquier acción judicial o*

Expediente:	19001-33-33-009-2022-020-00
Accionante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - ALIANZ SEGUROS S.A.
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

extrajudicial, reclamación administrativa y de cualquier naturaleza iniciada por un tercero derivada del presente acuerdo de transacción.

Novena: Las partes reconocen expresamente que el presente contrato de transacción no constituye ni Implica ni puede ser interpretado como admisión o reconocimiento de responsabilidad, culpa o dolo en absoluto de las partes y/o de sus filiales, matrices, controlantes y/o accionantes, ni de sus representantes y/o apoderados. Ninguna cláusula ni declaración contenida en este contrato o en cualquier otro documento relacionado con el mismo será interpretado o admisible en cualquier proceso como prueba de responsabilidad, culpa o dolo de las partes y/o de sus filiales, matrices, controlantes y/o accionista, ni de sus representantes y/o apoderados.

Décima: Las partes pactan de manera expresa que renuncian a la cláusula compromisoria establecida en el contrato de administración de recursos No C-GV2013-041 GI 81.

Décima primera: Las partes de este contrato acuerdan la renuncia expresa a cualquier condena en costas dentro del proceso adelantado por el Banco Agrario de Colombia en el Juzgado 9 Administrativo de Popayán, con radicado Nro. 19001-33-33-009-2022-0020-000, de conformidad con el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Décimo Segunda: El Banco Agrario De Colombia SA, se obliga a presentar memorial con la copia de la presente transacción y ante una eventual admisión del proceso judicial descrito en la cláusula Séptima del presente contrato, una vez cumplidas con las cargas anteriormente descritas, y en un plazo no superior a ocho (08) días hábiles, en el cual desiste del referido proceso por acuerdo entre las partes.

Décima Tercera: Terminación de proceso. El Banco Agrario de Colombia SA. se obliga a presentar memorial de terminación de proceso con la copia de la presente transacción ante el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Popayán, en proceso con radicado N° 19001-33-33-009-2022-0020-000, una vez cumplidas con las cargas anteriormente descritas, y en un plazo no superior a ocho (08) das hábiles, mediante el cual se desistirá del referido proceso por acuerdo entre las partes, el cual deberá ser suscrito por las mismas.

Décima Segunda: El presente acuerdo de transacción se encuentra amparada por el Acta 240 del 19 de julio de 2022 del Comité de

Expediente:	19001-33-33-009-2022-020-00
Accionante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - ALIANZ SEGUROS S.A.
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Conciliación y Defensa Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

Estando las partes de acuerdo, le imparten su aprobación al presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, en tres (3) ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes, y otra para el juzgado, a los 06 días de octubre de 2022...”

La presente transacción fue presentada de manera oportuna, dado que no se ha proferido sentencia de mérito.

En cuanto a la entidad demandante, advierte el Despacho que la Dra. Diana Mercedes Colorado Herrera está legitimada para suscribir el acuerdo de transacción por cuanto ostenta la calidad de representante legal de la entidad como Vicepresidente Administrativo desde el 17/06/2021, adicionalmente se tiene que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. autorizó dicha transacción mediante Acta 240 del 19 de julio de 2022.

Igualmente se observa que la Dra. GLORIA MARISOL VELASCO CHAGUENDO suscribió el acuerdo en calidad de representante legal de la entidad, en su calidad de Directora Administrativa Segundo Suplente de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA.

El contrato de transacción es claro y concreto al precisar el monto pactado, sus alcances y condiciones, el asunto objeto de estudio es conciliable, pues versa sobre derechos de naturaleza económica que comprenden los valores pactados en el contrato de la Gerencia Integral 81, y la renuncia expresa a cualquier condena en costas dentro del proceso adelantado por el Banco Agrario de Colombia en el Juzgado 9 Administrativo de Popayán, con radicado Nro. 19001-33-33-009-2022-0020-000, conceptos que abarcan la totalidad de las pretensiones sometidas a conocimiento de la jurisdicción tal como lo expresó la parte actora al considerar satisfechas las pretensiones del medio de control, lo cual favorece a los involucrados.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia, con sustento en el contrato de transacción celebrado entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, representados por sus respectivos apoderados.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia en virtud del contrato de transacción celebrado el 06 de octubre de 2022, entre el

Expediente:	19001-33-33-009-2022-020-00
Accionante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - ALIANZ SEGUROS S.A.
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. parte demandante y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA parte demandada, representados por sus respectivos apoderados, a quienes se les otorgó expresas facultades de transigir.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En firme la presente providencia archívese el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión como lo dispone el artículo 201 del CPACA, dirigida a los correos electrónicos que figuran en el expediente:

notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudiciales@comfacaUCA.com
Claudiazul85@gmail.com
asesorsurapopayan@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4c78d83be8e84c9fc39932aea9622f1bb2996f49edca073797f8ee63b6f5c1**

Documento generado en 11/09/2023 02:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00120-00
Ejecutante:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1
Ejecutado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. Control:	EJECUTIVO

Auto No. 1081

El FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT. 901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda ejecutiva con base en la Sentencia 099 de 31 de agosto de 2015, proferida en primera instancia por el hoy extinto Juzgado Primero Administrativo del Descongestión de Popayán (archivo 02, fl. 116 a 130), la cual fue REVOCADA, por el H. Tribunal Administrativo Sala Transitoria de Bogotá, mediante sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2017 (archivo 02, fl. 131 a 176), proferidas dentro del medio de control de Reparación Directa con NUR 19001-33-31-704-2012-00018-00, por medio de las cuales se condenó a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

Específicamente, pretende el pago del saldo de capital resultante de la diferencia entre el valor reconocido y liquidado por la entidad mediante Resolución 1840 de 18 de julio de 2022, conforme la cual se dispuso el pago de la suma equivalente a CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$469.715.352.602,75), toda vez que en dicho acto se calculó el valor de la deuda hasta el **30 de junio de 2022** (archivo 02, fl. 291 a 300), pero el pago del dinero se efectuó materialmente por abono a cuenta que data del **28 de septiembre de 2022**, esto teniendo en cuenta que el pago mencionado se reputa primero a intereses y después a capital.

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9° de artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió.

Por extinción de las medidas de descongestión de nuestra jurisdicción y consecuentemente, la supresión del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán, atendiendo las disposiciones jurisprudenciales al respecto, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo¹.

II. Título Ejecutivo

En el caso concreto, se trata de un título complejo conformado por los siguientes documentos:

- Sentencia proferida en primera instancia por el hoy extinto Juzgado Primero Administrativo del Descongestión de Popayán, que data del 31 de agosto de 2015, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, dentro del medio de control de reparación directa con NUR 19001-3331-704-2012-00018-00 (archivo 02, fl. 116 a 130).
- Sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Bogotá – Sala Transitoria, revocatoria de la decisión de primera instancia (archivo 02, fl. 131 a 176).
- Constancia de ejecutoria (archivo 02, fl. 177).
- Cuenta de cobro presentada el 22 de mayo de 2018 (archivo 02, fl. 178 a 189).
- Resolución 4978 del 11 de julio de 2018, a través del cual la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, adopta las medidas necesarias para dar cumplimiento a las conciliaciones y sentencias en contra de la entidad, relacionadas con las cuentas de cobro radicadas desde entre el 1º y 31 de mayo de 2018, en la cual se dispone, entre otras, la asignación del turno 1915-2018 para el pago de la condena (archivo 02, fl. 190 a 206).
- Oficio del 08 de septiembre de 2021, remitido por la Sociedad ARITMETIKA S.A.S, en calidad de gestora profesional designada por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como administrador del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1, comunicando la cesión del crédito a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL (archivo 02, fl. 232 a 234).
- Contrato de cesión suscrito el 24 de agosto de 2021, entre el apoderado de la parte demandante beneficiada con la sentencia hoy al cobro, abogado FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.291.422 y portador de la tarjeta profesional 139.051 del C.S. de la J. y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., quien a su vez a otorgado poder general, amplio y suficiente a la sociedad

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)...“...Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: ... b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso...”

ARITMETIKA S.A.S., quien funge como gestor profesional; a través del cual, cede a título oneroso la totalidad de los créditos derivados de la sentencia condenatoria (archivo 02, fl. 235 a 241).

- Oficio RS20211216053514 del 16 de diciembre de 2021, expedido por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a través del cual se comunica la aceptación de la cesión del crédito (archivo 02, fl. 287 a 290).

III. Caducidad del proceso ejecutivo

Según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal k) C.P.A.C.A., cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales, el término para promover la demanda será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la providencia acaeció el **16 de febrero de 2018** (archivo 02, fl. 177), aquella se hacía exigible desde el **16 de diciembre de 2018**², por lo que la demanda ejecutiva podía interponerse hasta el **16 de diciembre de 2023**; en consecuencia, al haberse radicado el 29 de junio de 2023, la misma se intentó de manera oportuna.

IV. Integración de la parte ejecutada.

Se tendrá como parte ejecutada a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por ser quien está obligada al cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia objeto de recaudo.

V. Ejecutividad del Título.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción, constituyendo además título complejo junto con los contratos de cesión del crédito al cobro y los actos de aceptación por parte de la entidad accionada.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; en el *sub lite* se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta en la sentencia proferida en primera instancia por el hoy extinto Juzgado Primero Administrativo del Descongestión de Popayán, que data del 31 de

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...

agosto de 2015 (archivo 02, fl. 116 a 130), la cual fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Bogotá – Sala Transitoria, mediante providencia del H. Tribunal Administrativo de Bogotá – Sala Transitoria (archivo 02, fl. 131 a 176), en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, dentro del medio de control de reparación directa con NUR 19001-3331-704-2012-00018-00.

Como quiera que la sentencia objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagradas en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

Por su parte el contrato de cesión de crédito, integra válidamente el título ejecutivo al cobro, dado el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 1960 del Código Civil, en tanto que, en vía administrativa el ejecutante comunicó a la ejecutada, su calidad de acreedor cesionario, al radicar su solicitud de pago el 08 de septiembre de 2021 (archivo 02, fl. 232 a 234) y la aceptación expresa emitida por la hoy ejecutada (archivo 02, fl. 287 a 290).

Habiéndose ejecutoriado la sentencia objeto de recaudo en la presente acción el **16 de febrero de 2018**, las condenas pueden ejecutarse a partir del **16 de diciembre de 2018**, y no acreditado el pago, es procedente el ejercicio de la acción ejecutiva para la realización de la obligación.

VI.- Intereses Moratorios

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones, el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - C.C.A establece que, los mismos cesarán de causarse si dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el beneficiario no acude ante la autoridad competente para reclamar su pago y sólo se reanuda su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

La parte ejecutante allega con la demanda, copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, así como de la 4978 del 11 de julio de 2018, a través del cual la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional acredita la asignación del turno 1915-2018, para el pago de la condena (archivo 02, fl. 190 a 206), soportes documentales que acreditan presentación de solicitud de pago en los términos del artículo 177 del CCA.

La cuenta de cobro presentada por la parte ejecutante el 22 de mayo de 2018 (archivo 02, fl. 178 a 189), determina que se causan intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

VII.- Valor determinable del crédito al cobro

En cuanto a que el título sea claro y expreso se observa, que en la sentencia objeto de ejecución, se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar perjuicios inmateriales, reconocidos en favor de los demandantes YINET

VALENTINA COQUE VARGAS, VIVIAN DAYERLY VARGAS GUTIERREZ, SANDRA PATRICIA VARGAS y LUIS HELIAN VARGAS GUTIERREZ, quienes válida y legalmente realizaron cesión de sus créditos al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., quien a su vez a otorgado poder general, amplio y suficiente a la sociedad ARITMETIKA S.A.S.

Lo anterior permite establecer que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa para esa determinación.

Cumpliendo el título ejecutivo al cobro, con las previsiones de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en cuanto que puede demandarse ejecutivamente por tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento que emanen de una sentencia de condena proferida por juez, que puede ser liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, es factible librar el respectivo mandamiento, previniendo que, en la debida oportunidad y para los fines procesales pertinentes, se establecerá la condena en concreto, con apoyo de la profesional universitaria con especialidad den contaduría adscrita al Despacho.

Por lo anterior, siendo competente el Despacho al tenor de lo expuesto por el numeral 7 del artículo 155, ser el título ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme las previsiones del numeral 1o del artículo 297 y con fundamento en el artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, según lo acreditado probatoriamente dentro del proceso.

VIII- Imputación de pagos

En caso de reportarse pagos parciales o total de la obligación por parte de la ejecutada entidad, se dará aplicación al artículo 1653 del Código Civil, en cuanto que los pagos realizados para satisfacer la obligación se imputarán primero a los intereses y luego al capital, por lo cual se diferirá la decisión sobre la deducción del mismo hasta tanto se realice la liquidación definitiva de la obligación dentro del presente proceso y en todo caso atendiendo la acusación de los mismos y la fecha del abono.

IX- De la cesión de crédito

Respecto del cesión del crédito derivado de las sentencias al cobro, ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia,⁸ como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por su parte, el Código Civil respecto a la cesión del crédito estipula en sus artículos 1959 a 1966 lo siguiente:

Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Artículo 1961. Forma de notificación. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Artículo 1962. Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Artículo 1964. Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Artículo 1965. Responsabilidad del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales."

De conformidad con la norma transcrita se desprende que si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario; por el contrario, si el crédito no consta en documento, el acreedor

lo obtendrá haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario, documento éste que en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, sólo demuestra que se dio la cesión y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Por su parte, para que la cesión del crédito surta efectos contra el deudor y terceros, debe ser notificada judicialmente al deudor o aceptada por éste, tal y como lo indica el artículo 1960 del Código Civil; y la notificación debe hacerse "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente", como así lo estipula el artículo 1961 ibidem.

Lo anterior indica, que la cesión surte efectos frente al deudor, siempre que haya prueba escrita de la existencia del crédito objeto de cesión. En síntesis, advierte el Despacho que la validez de la cesión del crédito, está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente.

Al tenor de lo expuesto, observa el Despacho que en el presente caso, se estima procedente la cesión del crédito, dada la extensión de las obligaciones al cobro en el contrato celebrado el 24 de agosto de 2021, entre el abogado FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 10.291.422 y portador de la tarjeta profesional 139.051 del C.S. de la J. y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., quien a su vez a otorgado poder general, amplio y suficiente a la sociedad ARITMETIKA S.A.S., quien funge como gestor profesional (archivo 02, fl. 235 a 241). El cual fue aceptado previamente por la entidad deudora NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Dado el cumplimiento de las previsiones consagradas en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, se torna valida la cesión de crédito en favor de la ejecutante y por ende debidamente conformado el título ejecutivo complejo integrado junto con la sentencia al cobro.

Conforme lo expuesto por el artículo 423 del CGP y a pesar del enteramiento de la entidad ejecutada del acto de cesión del crédito en favor de la ejecutante, junto con la notificación del mandamiento de pago se notificará el acto contractual.

X. Valor por el cual se libra mandamiento de pago.

La obligación al cobro por concepto de capital, asciende a la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$11.569.967)**.

Igualmente se libraré mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios que se han causado desde la fecha del pago parcial y hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como por las costas y agencias en derecho que resulten del presente proceso ejecutivo.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, el **Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Popayán**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y en favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por concepto de SALDO DE CAPITAL, contenido en el crédito reconocido mediante sentencia a los señores YINET VALENTINA COQUE VARGAS, VIVIAN DAYERLY VARGAS GUTIERREZ, SANDRA PATRICIA VARGAS y LUIS HELIAN VARGAS GUTIERREZ y cedido a la ejecutante, la suma **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$11.569.967)**.
- Por concepto de intereses moratorios causados desde el pago parcial ejecutado el 28 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo

estipulado en el artículo 443 del CGP.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial o se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio a los delegados de Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada y al delegado del Ministerio Público (Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), así como los anexos.

La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1° del artículo 442 del CPACA empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

SEPTIMO: COMUNIQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1° y 201 del CPACA, a través del correo electrónico dispuesto con tal finalidad en la demanda.

Se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ENRIQUE HERRERA MESA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.266.547 y portador de la T.P. número 330.471 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809a2d21472463e141df6c089d449d58cfd43f129423e0e6f3ab1b850856f3c**

Documento generado en 11/09/2023 02:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00165-00.
Demandante:	YENNY LÓPEZ ALEGRÍA
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1092

La Doctora **YENNY LÓPEZ ALEGRÍA**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución DESAJPOR22-1625 de 2 de septiembre de 2022 proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán (Archivo 02, folio 14 - 17), por medio de la cual se resolvió no acceder a la solicitud del reconocimiento y pago de la bonificación judicial o prima especial, durante el periodo desempeñado como Juez; y la nulidad de la Resolución RH-5748 de 31 de octubre de 2022 proferida por el Director de Unidad de Recursos humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Archivo 02, folio 25 - 37), que confirmó la Resolución DESAJPOR22-1625 de 2 de septiembre de 2022.

El artículo 130 del CPACA, con respecto a los impedimentos y recusaciones, preceptúa:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y (...)”

Por su parte, la vigente normatividad procesal civil - Código General del Proceso -, en su artículo 141, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Como quiera que la suscrita ejerce labores de funcionaria judicial recibiendo la bonificación o prima especial reclamada, y de la que en la presente demanda, se solicita sea tenida como de carácter salarial, se evidencia el interés directo en las resultas del proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

Igualmente, considerando que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos y que mediante Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la ciudad de Cali¹, a quien compete atender este tipo de asuntos² en primera instancia, se remitirá el expediente y sus anexos a dicho Despacho, para que asuma el conocimiento del medio de control.

Por lo expuesto, de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 131 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la Juez Novena Administrativa de Oralidad de Popayán, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Administrativo Transitorio en la ciudad de Cali para que de aceptarse el impedimento, asuma el conocimiento del medio de control.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante a quien deberá enviarse un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda: yennya77@hotmail.com; fabian.lo33@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

¹ Ver numeral 3° del artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023

² Ver parágrafo primero del artículo 4° del del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc13d59df4cb97d598965131999f46c89d8425c778a9b444bc7f2d7966b5dfcb**

Documento generado en 11/09/2023 02:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>